En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., J. M. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ AMPARO", expte. nro. 260/14,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2064/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 191), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 157/171vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a decisión de este Tribunal la sentencia definitiva nro. 42/2014 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción por apelación de la parte actora (fs. 157/171, fs. 175).

La sentencia venida en crisis no hizo lugar a la acción de amparo incoada por la Sra. J. M. A. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia e impuso las costas por el orden causado.

Memorial de agravios agregado a fs. 175/179:

Dice el recurrente que la sentencia de la señora jueza, ante quien se interpuso la acción de amparo en el

convencimiento de que su labor diaria en protección de la parte débil de la relación laboral hacía presumir un mayor rigor en la apreciación de las violaciones legales y administrativas que coartan y, en el caso, coartaron gravemente con arbitrariedad manifiesta los derechos de la recurrente, pone en evidencia que, en el caso, no ha estado a la altura de su cometido funcional. La competencia administrativa es el cerrojo más fuerte que el orden jurídico opone a la actividad estatal y, por ello, debe ser rigurosamente observada.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

Sostiene que ha sido desatendido aquel principio de la CN que impone al hombre solo obediencia ante la ley, y la primera de todas, en el Estado democrático social de derecho, es la Constitución (art. 1 C. Pcial.).

Lo primero que debía abordar en el estudio de los hechos es determinar si la actuación municipal llevada a cabo contra la recurrente correspondía a la competencia del órgano de la que provino. Quedó demostrado en autos, aunque la ley no requiere acreditación, que la Secretaría de Seguridad no tiene competencia para actuar como lo hizo. Ello es suficiente para evidenciar el abuso y la arbitrariedad porque quebranta el principio de legalidad (art. 19 CN).

En primer lugar, habiendo la recurrente cuestionado la competencia de la Secretaría de Seguridad (también pudieron intervenir los bomberos a los que uno les abre la puerta con simpatía, pero es claro que no tienen otra competencia que la que le impone su conocida función), debió analizar la normativa aportada por la recurrente para advertir que sin competencia no hay legitimidad alguna; que el acto del órgano incompetente

(incompetencia material y técnica) es irregular, que violenta el orden jurídico, que genera arbitrariedad porque es ilegal.

La razón de la ilegalidad denunciada está dada en que el primer requisito de validez del acto administrativo es la competencia del órgano del que emana. El art. 3 de la Ley 19549, que cita por ser la más conocida, establece: "La competencia de órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable,…" (sic). Y el art. 14 es contundente y claro en orden a la nulidad del acto; dice: "El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos: … b) cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; … o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado" (sic, en lo pertinente).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

La extensa e innecesaria transcripción de las ordenanzas municipales, doblemente inútil en el caso de la 5830/95 por cuanto fue derogada por la Carta Orgánica Municipal sancionada en el año 1999, no suple la valoración de la ilicitud e ilegalidad por ausencia de competencia material del órgano interviniente. Desde que el amparo, como dijo la señora juez en su primer acercamiento a la cuestión, finca en lo manifiesto del acto en tanto ilicitud, ilegalidad y arbitrariedad, basta

computar las competencias asignadas en la ley municipal y confrontar con lo actuado, empezando por discernir si quien actuaba tenía la competencia material para hacerlo. Nada de ello hizo la señora juez, dando como producto de su silogismo judicial una verdadera injusticia, ya que convalidó lo que la propia ley administrativa sanciona con la insanable nulidad.

Es toda una curiosidad jurídica que se diga que por ser las actas instrumento público sean portadoras de legitimidad; más curioso que sea exigible argüir su falsedad. Ocurre que para que un instrumento sea válido, debe ser otorgado por quien tenga competencia material para ello, con lo que no cualquier funcionario es el habilitado por la ley para otorgarlo sino solo aquel a quien la ley le atribuye la facultad de hacerlo. La Secretaría de Seguridad municipal está prevista por la ley y organizada para satisfacer otros cometidos en beneficio de la comunidad, no para 'asaltar caminos' y distribuir, gratuitamente, el producto de su ilegal decomiso a vaya saber quién.

La afirmación que la señora juez hace del Código de Procedimiento en materia de faltas, según la cual 'cualquier funcionario' es competente para intervenir, no tiene recepción legislativa. Como es sabido, la delegación de facultades requiere para su ejercicio válido la referencia o previsión expresa de la ley; de modo que así como un inspector de tránsito no puede 'meterse' en un negocio a controlar la habilitación de un comercio, los dependientes de la Secretaría de Seguridad solo pueden actuar en el ámbito de su función específica.

A quien pretende que se ha cometido un hecho constitutivo de delito o de falta, incumbe producir la prueba de cargo respectiva y en el procedimiento (sic)

aludido no hay ninguna que permita suponer que la recurrente atentaba contra la vida o la salud de la población.

Las quejas son respondidas a fs. 180 y vta. por el ente municipal; en el escrito de responde plantea su queja respecto de la imposición de costas.

Análisis:

1. Es doctrina incólume, intacta del STJ Pcial. sobre el contenido de la expresión de agravios que esta es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia. Por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia apelada y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación". La expresión de agravios no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, determinado, debe decirse cuál es el agravio, no es bastante la enunciación de estos.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

"... No se advierte en el escrito ninguna crítica pormenorizada de los fundamentos del fallo, la mínima suficiencia técnica sobre los eventuales errores de la sentencia. Brilla por su ausencia la refutación de los argumentos de hecho y de derecho considerados por la

jueza *a quo* para arribar a la resolución recurrida, y nada permite a este Tribunal siquiera comenzar a dilucidar acerca de la presencia de un error de omisión en el fallo" (Dr. Royer).

"No es expresión de agravios la simple historia o comentario de actuaciones preteridas, las que representan solo una disconformidad con lo resuelto, o aquella que expone solo una opinión personal no vinculada con los fundamentos que sustentaron la sentencia, ni los argumentos no eslabonados con los fundamentos del fallo" (Dr. Caneo) (STJ, Recurso Ordinario 01/2005).

Como se ha dicho reiteradamente por la doctrina y la jurisprudencia, "para cumplir con el recaudo de suficiencia del recurso no basta aseverar una determinada solución jurídica, sino que es menester exponer claramente las normas que se consideran violadas; las razones en que se basa dicha afirmación, todo con referencia a las circunstancias específicas y particulares del caso y a los términos del fallo que lo resuelve. Consecuentemente, la ausencia en la presentación recursiva, de una crítica puntual al aspecto de la sentencia en análisis, que rebata todos los fundamentos de la misma, determina la inadmisibilidad, por insuficiencia técnica, del agravio en tratamiento" (CSJT sent. 723 del 14/10/96) (Citar: elDial - BB5079).

Asimismo: "El criterio emanado de los arts. 265 y 266 (en nuestro Código Procesal Civil) "no puede aplicarse en modo absoluto", descalificando una decisión en ese sentido "si la aplicación de una norma procesal ha sido llevada a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio... (*cf*. CS. in re: "Martínez c/ Pilara", fallos: 302-I, p g. 176 y sgtes.).

En los casos en que existe un escrito de expresión

de agravios, debe realizarse el estudio sobre su admisibilidad formal, con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Ha de tenerse presente que la doble instancia es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede suprimirse una de sus partes.

Por lo sostenido en la doctrina de este Cuerpo que integro y he compartido y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se ha impuesto extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el mencionado principio de la doble instancia y consecuentemente el derecho de defensa en juicio.

Así, partiendo de interpretar el significado de la expresión "crítica concreta y razonada" de las partes del fallo que se consideran equivocadas, se ha dicho que debe evaluarse la existencia de suficiencia "técnica o formal" en la expresión de agravios, esto es que contenga articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores que el apelante considere que contiene el fallo recurrido (ver en tal sentido a Fenochietto "Cód. Proc.…", t.2, comentarios art. 265, pág. 96 y ss., ed. Astrea-99).

Claro está que la "suficiencia formal" no debe confundirse con la "idoneidad jurídica sustancial" del recurso, que consiste en la aptitud del mismo para lograr la procedencia del reclamo jurídico de fondo, determinante del rechazo o acogimiento del recurso, pero no de su declaración de deserción.

2. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha mantenido la doctrina constante

y reiterada de que el amparo es un proceso excepcional solo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos 299:185; 301:1061, entre muchos otros).

La arbitrariedad o ilegalidad manifiestas requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos, resulte del acto u omisión de la autoridad pública de manera clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos y de amplio debate y prueba (Fallos 306:1253; 307:747).

Dicho esto, no puedo soslayar que en la especie no se ha evaluado que luego de la reforma constitucional, este instituto del amparo continúa siendo una vía excepcional de la que quedan excluidas aquellas cuestiones donde no surge con total claridad la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, siendo inviable la pretensión de utilizarla como un medio susceptible de reemplazar a las vías procedimentales ordinarias para la solución de las controversias. Que si bien ha precluido y no desconozco, la instancia procesal respecto de la admisibilidad formal, dejo sentada mi disconformidad con lo resuelto por la sentenciante de grado, puesto que la acción solo ha de admitirse cuando no existan otras vías idóneas o no se ha agotado como en la especie la instancia administrativa, en el caso de autos, el actor no demostró que los cauces ordinarios no resulten idóneos para la protección de los derechos que asegura

conculcados, o que la remisión a ellos produzca un agravamiento serio e irreparable, puesto que una cosa son los derechos y garantías constitucionales y otra, los procedimientos judiciales establecidos para su salvaguardia por las leyes que reglamentan su ejercicio… Que sin perjuicio de que los principios que gobiernan la institución del acto administrativo han sentado la premisa de su ejecutoriedad en razón de la presunción de legitimidad de que gozan, que no se ven conmovidos por las manifestaciones del amparista en este estrecho marco cognoscitivo.

…La acción de amparo constituye una vía excepcional que sólo procede en ausencia de otro medio adecuado o cuando la inminencia del daño haría ilusoria su reparación (Fallos 296:708).

En la especie, considero que no se ha dado la admisibilidad formal puesto que no reúne los requisitos para su procedencia toda vez que las distintas ordenanzas municipales, y la actual Carta Orgánica, entre ellas la Ord. nro. 5830-2-12 establecen claramente el procedimiento a seguir en salvaguarda del derecho de defensa (arts. 52, 53 y particularmente señalo el art. 55).

Por lo que afirmo que no surge con total nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye ni tampoco la existencia de un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta acción urgente y expedita; máxime cuando como aquí ocurre, la interesada contaba con las vías impugnatorias normativamente previstas en resguardo de sus derechos, y que ciertamente comportan medios idóneos y eficaces para la debida protección de los que pudiere entender vulnerados.

Sin perjuicio de lo cual y tratándose de instancias

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

precluidas, reitero, he de abocarme al conocimiento del decisorio definitivo venido en crisis.

En cuanto a la decisión definitiva atacada, he de considerar ajustado a derecho el razonamiento de la sentenciante de grado.

Con referencia al argumento defensista de la carencia de competencia del agente público, la ordenanza 5830-2-12, arts. 33 y 34 hace referencia a la actuación de los agentes en servicios y a los particulares que pueden adoptar medidas de hecho frente a la comisión de infracciones. Ello respalda la gestión del funcionario desde un punto de vista general y la ordenanza 3425/89 art. 57 considera infracción circular sin alguna de las chapas reglamentarias, como ocurrió con la amparista que carecía de las mismas, por lo que el agente público "en funciones" detuvo el rodado y verificó la infracción y demás incumplimientos que detalló en el acta, que luego fuera sancionada por la Resolución nro. 09189-13 del juez de faltas. Y constató, además, el transporte de la mercadería de carácter alimentario sin el debido resguardo, el incumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza 2994/87 echando por tierra el ataque sobre la incompetencia.

A mayor abundamiento, recuerdo que la doctrina ha dicho, referida a los vicios de los actos administrativos: "Sin embargo, es de hacer notar que no por ello variará el régimen jurídico que corresponda aplicar al vicio de que se trate, pues este deriva no de una confrontación teórica con los elementos que deba tener el acto (para afirmar entonces que si falta alguno es jurídicamente posible decir que está viciado), sino con los requisitos concretos exigidos por el orden jurídico; en otros términos, el vicio del acto deviene no

tanto de que le falte un elemento que teóricamente puede considerarse pertinente, sino, más bien, de la magnitud del incumplimiento del orden jurídico que signifique el requisito concretamente violado. La doctrina, pues, no habrá de dar opinión acerca de si el acto es "nulo", "anulable", o "inexistente", porque falte o esté viciado un "elemento esencial" del acto (aunque muchos autores hacen esta argumentación), sino en base a la importancia que concretamente tenga en el caso el vicio de que se trata" (ver Agustín Gordillo, "Tratado de derecho administrativo", T.3, págs. VIII-4, ed. Macchi-79).

Se desluce ante la ausencia de vicio en la competencia invocada, y agrego, la supuesta magnitud no es tal por cuanto se respetó el debido proceso.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara

"…si el acto ha sido dictado por el funcionario incompetente, pero *ad referendum* de la autoridad competente (en el caso fue el juez de faltas), estamos en la hipótesis de un mero acto preparatorio, de un proyecto sin efecto jurídico hasta tanto la autoridad competente adopte alguna decisión al respecto. En este caso el órgano inferior no ha tenido voluntad de dictar el acto productor de efectos jurídicos, y por ello no puede hablarse de acto administrativo viciado; la voluntad del superior de dictar el acto propuesto no importa, pues, convalidación ni aprobación, sino un acto nuevo de efectos constitutivos, es decir, para el futuro" (pág. VIII-8 / VIII-9, ob.citada).

Además de ello, "… es dable recordar que el poder de policía se define como la potestad reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes constitucionales del individuo, la que para asumir validez constitucional debe reconocer un principio

de razonabilidad que disipe toda iniquidad y que relacione los medios elegidos con los propósitos perseguidos" (Fallos: 319:1934)".

La finalidad del ejercicio del poder de policía municipal va a depender -en su contenido concreto- de las necesidades y realidades de cada municipalidad, no se ha demostrado la irrazonabilidad de la medida adoptada, tampoco la arbitrariedad e ilegalidad invocadas cuando se está en juego la salubridad pública, sin que resulte atendible el argumento que transportaba unas sobras en el automóvil -detenido por la infracción detectada-, por otra parte, no acondicionado para el objetivo (transportar comestibles, pizzas, bandejas de panes…).

El presupuesto básico de la acción de la Administración Pública, es la realización del interés público. Tal cometido puede referir a la adecuada tutela de valores de especial trascendencia social como, por ejemplo, la salud pública, que justifica especialmente el ejercicio de los poderes de policía. Las circunstancias ventiladas en este proceso fueron objeto de una especial y equilibrada consideración, si bien he entendido que no existió el análisis de la admisibilidad formal de la vía excepcional del amparo, al momento de la decisión final que comparto, se tuvo en consideración la irreparabilidad del perjuicio para el particular, desde el punto de vista que puede a su vez estar comprometido un perjuicio de proyecciones a terceros igualmente destinatarios de una concreta actividad administrativa.

Por tales motivos rechazo el recurso de apelación interpuesto por la amparista.

3. En cuanto al planteo de los abogados del municipio respecto de la imposición por el orden causado de las costas en la instancia de grado, he de receptarlo,

en seguimiento de lineamientos del máximo Tribunal del país: "Al no estar el vencedor obligado a apelar los fundamentos del fallo que lo favorece, ha dicho la CSJN, puede en la alzada plantear aquellos argumentos o defensas desechados en la instancia anterior, para lo cual es oportunidad idónea aquella en que se contestan los agravios del vencido" (Fenochietto, "Cód. Proc…", t.2, pág. 18, ed. Astrea-2001).

Me aparto de la decisión de la jueza *a quo* en este tópico toda vez que el particular es perdidoso, en la convicción de que fue innecesario recurrir a la justicia para obtener el cese de un accionar administrativo contra el ente municipal, puesto que contaba con las procedimientos garantistas en la normativas vigente como expuse.

Estos argumentos me llevan a afirmar que no amerita la aplicación excepcional del segundo párrafo del art. 69 del código ritual, correspondiendo aplicar el principio general, por lo que dispongo imponer las costas al vencido.

Por ultimo cito: "… como principio general, las costas deben imponerse al vencido. En este aspecto, el principio general establecido por el art. 17 de la Ley V-84 DJPCh, coincide con el principio general contenido en el art. 68, párr. 1°, del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación. Por lo tanto, si el amparo es rechazado, las costas deben imponerse al actor, y si se hace lugar a la pretensión, la autoridad respectiva debe ser condenada a pagar las costas, lo mismo que el demandado, en caso de amparo contra un acto u omisión de un particular previsto por los arts. 321, inc. 2° y 498 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación.

"…Según advierte GOZAÍNI, como en la mayoría de los

casos donde la prudente apreciación judicial lleva a la variación del principio general, es necesario ponderar circunstanciadamente los hechos de la causa y decidir en consecuencia" (Roberto Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", pág. 498, ed. Astrea-98).

Las costas de la Alzada, por los mismos fundamentos, las impongo a la apelante vencida. Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes en ambas instancias al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo

1) Rechazar los agravios de la actora apelante, confirmar parcialmente la sentencia venida en crisis, modificando la imposición de las costas que se dispone sean soportadas por la amparista, conforme considerando respectivo.

2) Costas a la apelante vencida. Diferir la regulación de lo honorarios de los letrados actuantes en ambas instancias al momento del Acuerdo.

3) Tener presente la reserva federal.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

I.A) A fs. 175/179 Y 180/vta. expresan agravios la parte actora y la parte demandada, respectivamente, contra la sentencia definitiva nro. 42 del día 21/05/14

(fs. 157/171vta.).

I.B) En lo atinente a lo planteado por la amparista apelante fs. 175/179, he de principiar mi voto expresando que de conformidad con lo establecido por los artículos 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución de la Provincia, la acción de amparo procede contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la Constitución de la Provincia del Chubut, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en que la Provincia sea parte.

Esta acción constituye una garantía constitucional otorgada a los particulares para tutelar de manera rápida y eficaz sus derechos, y, por lo tanto, su procedencia debe ser analizada con criterio amplio, conclusión que se ve corroborada, en el ámbito local, ya que el procedimiento del amparo está desprovisto de formalidades que afecten su operatividad.

Sin embargo, debe tenerse presente también que la rápida respuesta jurisdiccional a la violación o amenaza de un derecho constitucional hace a la esencia del amparo, y para que esta finalidad no se frustre es necesario limitar la prueba a producirse, pues un amplio debate o prueba es incompatible con la celeridad que requiere el instituto (Salgado, Alí J. – Verdaguer, Alejandro C., “Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad”, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea, 2000, págs. 141/142)”.

No desconoce la suscripta que la actividad

discrecional de la administración reconoce límites y se encuentra sujeta a control judicial. Dicho control, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión, entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto (Fallos: 315:1361) y, por otro, el examen de su razonabilidad" (Fallos, 320:2509). Pero lo que en modo alguno puede hacer el juzgador es ingresar en el análisis de la oportunidad, mérito o conveniencia del obrar de la administración, suplantando el criterio de esta por su propia apreciación sobre la pertinencia de la adopción de tal o cual decisión.

En el presente caso, resulta decisivo que la acción de amparo requiera que la ilegalidad del acto lesivo aparezca de modo claro y manifiesto. En palabras de Morello y Vallefín: "Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para subsistir como tal; o, dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica" (Morello, Augusto M. – Vallefín, Carlos A., "El amparo. Régimen procesal", 3ª ed., Librería Editora Platense, La Plata, 1998, págs. 26/27). De allí que he de subrayar que la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta aludida por los textos constitucionales al regular la acción de amparo (arts. 43 CN y 54 CPCh) requiere que la lesión de los derechos o garantías resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos o de un amplio debate y prueba (*in re* "Tayeda Marta Susana c/ G.C.B.A. s/ Amparo" (elDial.com -

AA15B5), expte. nro. 4192; “Santoro, Francisco Roberto y otro c/ G.C.B.A. s/ Amparo”, expte. 2741; “Carini, Carlos Daniel y otros c/ G.C.B.A. s/ Amparo”).

Ello así, y advirtiendo que los agravios de la amparista se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, limitándose a efectuar una interpretación en contrario que la minuciosa y detallada entelequia de la jueza *a quo* ha desarrollado a fs. 160vta./170vta., solo cabe concluir que la administración aplicó dentro de su competencia una de las sanciones previstas expresamente en las normas que rigen el caso, lo que descarta la manifiesta arbitrariedad que propugna el amparista, toda vez que de las constancias obrantes en autos se desprende que la ponderación de la falta no ha sido irrazonable, en función de los hechos imputados.

En concreto nada de lo invocado por esta tiene idoneidad suficiente como para levantarse seriamente como crítica hacia los argumentos expuestos por la inferior en pos de la solución acordada a la controversia, que merezca consideración en su mérito y substancia, no pasando de trasuntar, de consiguiente, un mero disconformismo y discrepancia con lo resuelto.

Son todas ellas razones por las cuales arribo a la convicción de que han de ser rechazados los agravios planteados por la amparista apelante a fs. 175/179 y confirmar la sentencia de fs. 157/171 en este sentido.

I.C) A fs. 180/vta. obran glosados los agravios de la parte demandada en cuanto la decisión de la jueza de imponer las costas por su orden.

En materia de amparo, "las costas se impondrán al

vencido" (art. 17, Ley nro. 584 –DJ-), por lo que cabe estar al principio general derivado del "hecho objetivo de la derrota, en el sentido de que la parte vencida en el juicio pague todos los gastos de la contraria, aún cuando esta no lo hubiere solicitado" (CPCC, art. 69, 1er. párrafo de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). En la especie, toda vez que la acción fue rechazada porque "la arbitrariedad e ilegalidad aducida del acto atacado no resulta manifiesta"; por lo tanto, la improcedencia de la vía elegida por la amparista es suficiente fundamento para hacer lugar a los agravios planteados por la demandada a fs. 180/vta., revocando la solución adoptada en la sentencia de fs. 157/171, pto. 2do del fallo, imponiendo las costas a la amparista vencida.

I.D) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto, los fundamentos dados en el punto anterior de este voto, las costas de esta instancia son impuestas, en virtud del principio objetivo de derrota (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-), a la apelante amparista vencida. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto Jurídico- y su modificatoria Ley XIII, nro. 15, art. 46).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169 CPCCCh, a la misma me

adhiero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la actora apelante y receptar los de la demandada; en consecuencia, confirmar parcialmente la sentencia de fs. 157/171vta. venida en crisis, modificando la imposición de las costas, que se dispone sean soportadas por la amparista, conforme considerandos respectivos.

2) Costas en la alzada a la apelante vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. O. H. y M. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y del Dr. F. M. R. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Juez de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Secretaria de Cámara